

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075 Fecha: 27-08-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2016 00474	Jurisdicción Voluntaria	AMALFI QUIMNTERO MEDINA	GINA PAOLA CORDON QUINTERO	Auto de Trámite se procederá a dar trámite a la revisión de interdicción Judicial de GINA PAOLA CORDON conforme al artículo 56 de dicha norma. Para el efecto se requiere allegue las direcciones electrónicas de GINA PAOLA CORDON y su	26/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-08-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	26 Agosto 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados	AMALFI QUINTERO MEDINA
PDiscapacidad	GINA PAOLA CORDON QUINTERO
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00474-00
Decisión:	REQUERIR

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la promotora de la acción judicial de la referencia y como quiera que estamos frente a cambio de paradigma sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ahora con la ley 1996 del 2019, se procederá a dar trámite a la revisión de interdicción Judicial de GINA PAOLA CORDON conforme al artículo 56 de dicha norma. Para el efecto se requiere allegue las direcciones electrónicas de GINA PAOLA CORDON y su curadora para su notificación, dentro de dicho trámite se dispondrá lo propio en relación con la petición de la togada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264982c74bf5af2af6b9359f0e1d01b5c921cc7acea876326e49509c44a80c1**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 104 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41016408900120190005903	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Odilia Horta De Arias	Marco Tulio Arias Cabrera	26/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420220028400	Procesos Verbales Sumarios	Linda Melissa Villavon Rios	Camilo Andres Santos Vargas	26/08/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2cfdd41a-a09a-475f-b384-10d0a54d70d4

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	26 de Agosto 2022
Auto interlocutorio	772
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00059-03
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ODILIA HORTA DE ARIAS y otros
Causante:	MARCO TULIO ARIAS CABRERA
Decisión:	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO:

Procede esta instancia a resolver el **recurso de Reposición y Apelación** instaurado por la apoderada de la cónyuge sobreviviente ODILIA HORTA DE ARIAS y 4 de los hijos del causante EDGAR, VICTOR HUGO, GUILLERMO e INES ARIAS HORTA, contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe-Huila.

HECHOS:

La recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe-Huila, ya fue sustentado ante el Juez de primera instancia el 2 de noviembre de 2021 y solicita se atienda su recurso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de junio del corriente año, este Despacho judicial declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe-Huila, en razón a que dicho recurso no fue sustentado, conforme a lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Como puede verse la norma anteriormente transcrita, es imperativa al indicar que se debe sustentar el recurso de apelación ante la segunda instancia y del cual se correrá traslado a la parte contraria por el termino de 5 días, pues de no hacerlo se estaría violando el debido proceso y derecho de defensa a la parte contraria a aquella que interpuso el recurso.

No siendo suficiente el argumento de que la apelación haya sido sustentada en primera instancia, pues claro está que la norma atrás citada y señalada en el auto que dictó este Despacho dando trámite al recurso indicó el procedimiento que se aplicaría conforme a dicha imposición legal, a lo cual se suma que el Despacho primigenio nunca surtió traslado del escrito de supuesta sustentación que dio la apelante, pues se tenía claro en el ámbito jurídico que el procedimiento del recurso debía surtirse en segunda instancia.

Sobre este mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8372-2022 del 22 de junio de 2022, siendo magistrado ponente Fernando Castillo Cadena, señaló: “.....Finalmente cabe precisar que, en casos de idénticos entornos, esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la providencia CSJSTL7317 en la que dijo:

... adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que “guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora en trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel”.

“..el Colegiado enjuiciado sostuvo que <si bien existió una alusión de reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia>. Lo anterior, como quiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de <edificar en primera sede la pretensión impugnaticia>, sino también la obligación de <argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo>...”

(...).

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana critica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto el recurso de alzada.

Ahora bien, conforme a la norma citada y jurisprudencia citada en procedencia, no es de recibo el recurso de reposición que ha impetrado la abogada de la parte demandante, ni mucho menos el recurso de apelación ya que esta judicatura es la segunda instancia, por ende, se rechazan de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR. El recurso de Reposición, instaurado por la apoderada de la cónyuge sobreviviente ODILIA HORTA DE ARIAS y 4 de los hijos del causante EDGAR, VICTOR HUGO, GUILLERMO e INES ARIAS HORTA, contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe-Huila, **con base en los fundamentos expuestos.**

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de Apelación.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c897741c477b67ff128ac99bb537dc527f3be5c49136289c7cb4bef3338f33**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	26 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	770
Proceso	MODIFICACION DE VISITAS
Demandante	LINDA MELISSA VILLAVON RIOS
Demandado	CAMILO ANDRES SANTOS VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00284 00
Decisión:	Rechazo

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar la demanda como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca14c2b473f19485f24eb8f246692d70dae202dbe4176336c324a651d1c186**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>